



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00189-00  
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO HENAO HERNANDEZ  
DEMANDADO: METALPAR SAS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el cumplimiento de la sentencia. Esto para su ordenación. Sabanalarga, 19 de octubre de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,  
DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública y procede a dictar el siguiente Auto:

**ANTECEDENTES**

LEONARDO FABIO HENAO HERNANDEZ, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la METALPAR SAS, la cual terminó con sentencia del 23 de septiembre de 2022, en donde se resolvió: PRIMERO: Declarar que entre las partes LEONARDO FABIO HENAO HERNANDEZ y METALPAR SAS, existió un contrato de trabajo condicionado por obra o labor contratada. SEGUNDO: Declarar que existió una terminación del contrato de trabajo sin mediar una justa causa. TERCERO: Condenar a la parte demandada por concepto de indemnización por despido sin justa causa a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE. CUARTO: Declarar probada las excepciones restantes propuestas por la parte demandada en relación con las restantes pretensiones invocadas en la demanda, conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia. QUINTO: Costas a cargo de la parte vencida, fíjense como agencias en derecho 1 SMLMV.

A todo esto y en vista de que la mencionada providencia de fecha 23 de septiembre de 2022 fue notificada en estrado y que además no fue objeto de recursos, quedando esta ejecutoriada, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2022 solicitó ante esta agencia judicial el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo normado en los artículos 100 del CPTSS, y los artículos 305, 306 y 422 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del CPTSS, es viable solicitar el Cumplimiento de los fallos judiciales frente a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, siempre y cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto y comoquiera que la presente está encaminada al pago de los conceptos antes relacionados y cumpliendo los requisitos antes mencionados, se accederá a lo pedido por la parte demandante, y se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a la forma de notificación de la misma, tomando en cuenta que la providencia de la que se solicita la ejecución data del 23 de septiembre de 2022, y que la solicitud de cumplimiento se presentó mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2022, es decir, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta, la presente providencia se notificará por estado, lo anterior con base al artículo 306 CGP el cual en su segundo inciso prescribe: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de LEONARDO FABIO HENAO HERNANDEZ y en contra de METALPAR SAS, por las siguientes sumas: 1. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.837.317) y por concepto de costas y agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, Todo lo cual debe cancelar la parte demandada en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda según lo dispuesto en el artículo 431 CGP, adaptable a los juicios laborales en virtud del principio de aplicación analógica contemplado en el artículo 145 CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897b1c77c0cbf7ab14c4041a2b7213e65ee252a6fbc216e8d045ffe8fddeef7**

Documento generado en 19/10/2022 07:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**